

ORDENANZA FISCAL N° 2.13 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL MERCADO

I. Fundamento y naturaleza

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación, acuerda establecer la tasa por la prestación de los servicios de Mercado, especificadas en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 6, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley.

II. Hecho imponible

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios del mercado municipal, descritas en el apartado 3 del artículo 6 de esta Ordenanza Fiscal, conforme a lo previsto en el art. 20.4.u) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

III. Sujetos pasivos

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria solicitantes de los respectivos servicios o actividades municipales regulados en esta Ordenanza Fiscal, y los que resulten beneficiados o afectados por los servicios o actividades prestadas o realizadas por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior, es decir, los concesionarios de autorizaciones para instalar y ocupar puestos en el mercado de abastos y los que utilicen las cámaras frigoríficas.

IV. Responsables

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, entre otros, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42.1. a) y 3b) de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios, entre otros,

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 42 de la Ley General Tributaria, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.

b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.

V. Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

VI. Base imponible, liquidable, cuota y tarifas

Artículo 6.

1. La base imponible de esta tasa será igual a la liquidable, estará constituida, como máximo, por el coste real o previsible de los servicios regulados en esta Ordenanza Fiscal o, en su defecto, por el valor de la prestación recibida.

2. Para la determinación de la base imponible se tomará en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable de los servicios por cuya prestación se exige esta tasa.

3. Las cuotas tributarias se determinarán por aplicación de las siguientes tarifas:

Epígrafe 1ª. Mercado de Abastos

Cuotas de adjudicación:

- a) Puesto para la venta de carnes, pescados, comestibles, etc.: 469,42 €
- b) Puestos para la venta de frutas, hortalizas, huevos, etc.: 426,60 €
- c) Puestos destinados a bazar, almacén y otros: 657,21 €

Licencias de venta:

- a) Puestos de carnes, pescados, comestibles, etc.: 267,90 €
- b) Puestos de frutas, hortalizas, huevos, etc.: 200,92 €
- c) Puestos de tejidos, confecciones, calzados, etc.: 401,84 €
- d) Puestos de cristalería, mercería, bisutería, bazar, almacén, etc.: 334,88 €

VII. Período impositivo y devengo

Artículo 7.

1. El período impositivo coincidirá con el tiempo invertido en la prestación de los servicios regulados en esta Ordenanza.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios municipales del mercado.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, los servicios regulados en esta Ordenanza no se presten procederá la devolución de la tasa correspondiente.

VIII. Normas recaudatorias

Artículo 8.

1. Como normas especiales de recaudación de esta tasa se establece que las deudas resultantes de las liquidaciones practicadas conforme a las tarifas de la presente Ordenanza Fiscal, serán hechas efectivas, a los servicios recaudatorios municipales establecidos al efecto, en el momento de la prestación del servicio o concesión de la autorización.

2. Se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, en lo no regulado expresamente, en cuanto a la forma, plazos y condiciones de pago.

IX. Inspección

Artículo 9.

La inspección se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

X. Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 10.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición adicional

Todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se regirá por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, por la Ley General Tributaria y demás normas que las desarrollen o complementen.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2000 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.